



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

**RESOLUCIÓN N° 154-2017-OSINFOR-TFFS-I**

**EXPEDIENTE N° : 029-2011-OSINFOR-DSCFFS-NM-C**  
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**  
**ADMINISTRADO : ALCIDES BOCANGEL ESTRADA**  
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 425-2014-OSINFOR- DSCFFS**

Lima, 24 de agosto de 2017

**I. ANTECEDENTES:**

1. El 19 de diciembre de 2003, el Estado Peruano representado por el Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA) y el señor Alcides Bocangel Estrada (en adelante, el señor Bocangel), suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales diferentes a la Madera en el departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-J-154-03 (en adelante, Contrato de Concesión), en una superficie de 1,350.00 hectáreas, ubicado en el sector Rio Piedras, distrito y provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios. (fs. 23 a 28)
2. Mediante Resolución Administrativa N° 0142-2009-INRENA-ATFFS-TAMBOPATA-MANU del 02 de febrero de 2009 (fs. 33), se resolvió aprobar el Plan Operativo Anual correspondiente a la zafra 2007-2008 (en adelante, POA), presentado por el señor Bocangel, en una superficie de 1350 hectáreas, ubicada en el sector Rio Piedras, distrito y provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, autorizando la extracción de 17,500 kilogramos en cáscara de la especie "*Bertholletia excelsa*" (castaña).
3. Mediante Carta N° 064-2011-OSINFOR-DSCFFS(DSCFFS) (fs. 36 reverso y 37), notificada el 10 de febrero de 2011, la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, la Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), notificó al señor Bocangel, la realización de una supervisión de oficio al POA.
4. El 27 y 28 de marzo de 2011, la Dirección de Supervisión llevó a cabo la supervisión forestal programada a efectos de verificar la implementación y ejecución del POA,



cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 023-2011-OSINFOR-DSCFFS, del 14 de abril de 2011 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).

5. Con Resolución Directoral N° 228-2011-OSINFOR-DSCFFS, del 28 de octubre de 2011 (fs. 43 a 45), notificada el 13 de diciembre de 2011 (fs. 46 y 47), mediante la Carta N° 843-2011-OSINFOR-DSCFFS, la Dirección de Supervisión resolvió iniciar el presente Procedimiento Administrativo Único contra el señor Bocangel, titular del Contrato de Concesión, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre<sup>1</sup>, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG); así como por haber incurrido en las causales de caducidad previstas en los literales a) y c) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobada por Ley N° 27308 (en adelante, Ley N° 27308)<sup>2</sup>.
6. Asimismo, en la Resolución Directoral N° 228-2011-OSINFOR-DSCFFS se dictaron las siguientes medidas cautelares:
  - Suspender los efectos del POA presentado por el señor Bocangel, así como los que los anteceden y los que haya aprobado la autoridad forestal.
  - Suspender los efectos de las Guías de Transporte Forestal al Estado Natural y las Guías de Transporte Forestal correspondientes.
7. Mediante el escrito con Registro N° 1597, presentado el 26 de diciembre de 2011, el señor Bocangel presentó sus descargos contra la Resolución Directoral N° 228-2011-OSINFOR-DSCFFS (fs. 49 a 52).

1

**Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus modificatorias. "Artículo 363°- Infracciones en materia forestal"**

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
- l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.
- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

2

**Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobada por Ley N° 27308**

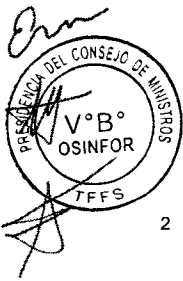
**"Artículo 18°.- Causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento"**

El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.

a. El incumplimiento del Plan de Manejo de Forestal.

c. Extracción fuera de los límites de la concesión.

(...)"





8. Asimismo, mediante escritos con registros N° 306 y N° 329, del 2 y 9 de abril de 2012, respectivamente, el señor Bocangel presentó ampliaciones a sus descargos.
9. El 17 de enero de 2014, mediante la Resolución Directoral N° 024-2014-OSINFOR-DSCFFS (fs. 147 a 150), notificada el 20 de marzo de 2014 (fs. 154 y 155), a través de la Carta N° 214-2014-OSINFOR/06.1, la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar al concesionario por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificatorias, e imponer una multa ascendente a 0.20 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT)<sup>3</sup>.
10. A través del escrito con registro N° 1674 (fs. 157 a160), recibido el 01 de abril de 2014, el señor Bocangel interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 024-2014-OSINFOR-DSCFFS, el mismo que fue declarado improcedente mediante Resolución Directoral N° 425-2014-OSINFOR-DSCFFS del 20 de agosto de 2014 (fs. 202 a 204), notificada el 12 de setiembre de 2014 (fs. 208).
11. Mediante escrito con Registro N° 5449 (fs. 211 a 214) recibido el 25 de setiembre de 2014, el señor Bocangel interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 425-2014-OSINFOR-DSCFFS, bajo los siguientes argumentos:
  - a) El recurrente señaló que la Dirección de Supervisión habría desconocido las nuevas pruebas presentadas en su recurso de reconsideración y que "(...) SE ADJUNTA UNA NUEVA; QUE PRUEBA EN CONTRARIO LA AFIRMACIÓN DE LA NO EXISTENCIA DE ÁRBOLES DE CASTAÑA EN MI CONCESIÓN, COMO ES LA DECLARACIÓN JURADA EL ING. LUIS TUEROS MONTOYA CIP. 107102 QUIEN DECLARA COMO TESTIGO DIRECTO LA EXISTENCIA DEL 100% DE ÁRBOLES DE CASTAÑA EN LA CONCESIÓN, PUES FUE EL RESPONSABLE DE LLEVAR A CABO SU INVENTARIO EN LA FECHA DE JUNIO DEL 2001" (fs. 211).
  - b) Asimismo, el señor Bocangel afirmó que "(...) SE PRUEBA FEHACIENTEMENTE (...) LA NEGLIGENCIA PROFESIONAL de los Supervisores (...) al AUTOGENERARSE DATOS UTM[sic] DE ARBOLES DE CASTAÑA DE MI CONCESIÓN CASTAÑERA; YA QUE DICHS DATOS UTM[sic] NO EXISTEN TANTO EN LOS PGMF Y POAs[sic] PRESENTADOS DESDE JUNIO DEL 2001, SOLO SE APUEDE APRECIAR EN EL MAPA MATRIZ del Proyecto de Ordenamiento castañero ocho (08) coordenadas UTM, los cuales sirvieron para apoyar la ubicación de los árboles de castaña NO EN CORDENADAS UTM SI NO DE MANERA ORIENTATIVA (...)". Agregó que "(...) se puede apreciar en la



<sup>3</sup> Cabe precisar que en el artículo 3° de la mencionada Resolución se caducaron de pleno derechos las medidas cautelares contenidas en la Resolución Directoral N° 228-2011-OSINFOR-DSCFFS del 28 de octubre de 2011 que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.

*última columna del cuadro de inventario castaño (observaciones) LA EXISTENCIA SOLO DE ALGUNAS COORDENADAS UTM que sirvieron de puntos de apoyo (...), tal es así que cada árbol de castaña ubicado en el plano (...) no se encuentra GEOREFERENCIADO por GPS; si no por su dirección (ángulo) y distancia, por la cual [sic] es CRASO ERROR TRATAR DE UBICAR DICHOS ÁRBOLES usando otro método.” (fs. 212)*

- c) El señor Bocangel señaló además que “(...) se encuentra probado [sic] LA GENERACIÓN DE DATOS FALSOS POR PARTE DE LOS TÉCNICOS SUPERVISORES, (...) toda vez que la METODOLOGÍA EMPLEADA POR ELLOS AL AUTOGENERARSE DICHOS DATOS UTM de los árboles de castaña, y que como era lógico, HA HECHO IMPOSIBLE QUE LLEVEN A CABO UNA BUENA INSPECCIÓN OCULAR (...)” (fs. 212).
- d) Finalmente, el administrado concluyó que “*El concesionario NUNCA ENTREGÓ DATOS UTM [sic] DE LOS ÁRBOLES DE CASTAÑA EN NINGUN DOCUMENTO DE GESTION (PGMF, POAs E INCLUSO MAPAS) (...), que (...) NUNCA HA REALIZADO EXTRACCIONES NO AUTORIZADAS, MENOS HA AMPARADO PRODUCTOS DE TERCEROS Y MENOS HA OFRECIDO FALSA INFORMACIÓN, PUESTO QUE SE EVIDENCIAN NUEVAS PRUEBAS QUE EVIDENCIAN LA EXISTENCIA DE LOS ARBOLES DE CASTAÑA AL 100% EN LA CONCESION CASTAÑERA (...) así como la declaración jurada del ingeniero LUIS TUEROS MONTOYA (...).* Sobre esta declaración, el administrado argumentó que “(...) DEMUESTRA LA FALSEDAD DE DICHOS TECNICOS AL ASEVERAR LA NO EXISTENCIA DE LOS ARBOLES DE CASTAÑA EN LA CONCESION CASTAÑERA (...)” (fs. 213 y 214).

## II. MARCO LEGAL GENERAL

12. Constitución Política del Perú.
13. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
14. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
15. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
16. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

*Erin*





17. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
18. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
19. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
20. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
21. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

### III. COMPETENCIA

22. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
23. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM<sup>4</sup>, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

### IV. CUESTIÓN PREVIA: RESPECTO AL ANÁLISIS DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

24. Teniendo en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 250.3 del artículo 250° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, Ley N° 27444), la autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones<sup>5</sup>; en ese sentido, le corresponde al Tribunal Forestal y de



<sup>4</sup> Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.  
"Artículo 12°. - Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución".

<sup>5</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Fauna Silvestre evaluar de oficio el plazo de prescripción del presente procedimiento administrativo sancionador y emitir el pronunciamiento respectivo.

25. Cabe precisar que, luego de efectuado dicho análisis, en caso de que la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones no haya prescrito, se evaluarán los argumentos desarrollados por el administrado en su recurso de apelación.

## V. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

26. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con Registro N° 5449, del 25 de setiembre de 2014, el señor Bocangel interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 425-2014-OSINFOR-DSCFFS. Cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno<sup>6</sup>.
27. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de 2017<sup>7</sup>.

---

### "Artículo 250°.- Prescripción

(...)

250.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.

En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia".

<sup>6</sup> **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR**

#### "Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".

<sup>7</sup> **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

#### "DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

##### SEGUNDA: Vigencia y aplicación

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".





y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación<sup>8</sup>.

28. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada<sup>9</sup> se aplicará lo dispuesto por el TUO de la Ley N° 27444, ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
29. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil<sup>10</sup> las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad<sup>11</sup>, eficacia<sup>12</sup> e

<sup>8</sup> Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

**"Artículo 32°. - Recurso de apelación**

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

<sup>9</sup> Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

**Artículo 6°. - Principios**

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".

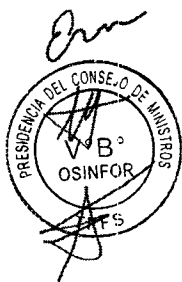
<sup>10</sup> Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**SEGUNDA.** - Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".

<sup>11</sup> "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

<sup>12</sup> "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA,



informalismo<sup>13</sup> recogidos en el TUO de la Ley N° 27444. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto por el señor Bocangel.

30. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente<sup>14</sup>. En ese sentido, en el presente PAU se notificó la Resolución Directoral N° 425-2014-OSINFOR-DSCFFS, el 12 de setiembre de 2014 y el señor Bocangel presentó su recurso de apelación el 25 de setiembre de 2014; es decir, dentro del plazo establecido.
31. En ese contexto, conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444<sup>15</sup>, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.
32. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

*“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del*

---

Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

<sup>13</sup> “Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal”. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

<sup>14</sup> **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**  
“Artículo 33°. - Plazo para interponer el recurso de apelación  
Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración.”

<sup>15</sup> **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**  
“Artículo 218°. - Recurso de apelación  
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.







*subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”<sup>16</sup>.*

33. En este sentido, el recurso de apelación interpuesto por el señor Bocangel cumple con lo establecido en los artículos 23° y 25° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR<sup>17</sup> (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444<sup>18</sup>, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.
34. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Bocangel, en caso no se compruebe la prescripción de la facultad sancionadora en el presente PAU.

<sup>16</sup> **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Página 623.

<sup>17</sup> **Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

**“Artículo 23°.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

**Artículo 25°.- Plazo de interposición**

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación (...).”

<sup>18</sup> **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**“Artículo 122°.- Requisitos de los escritos**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”.

**“Artículo 216.2.-** El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

**“Artículo 219°.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley”.

*[Handwritten signatures]*

## VI. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

35. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es determinar si la facultad sancionadora de la autoridad administrativa prescribió al momento de emitirse la Resolución Directoral N° 024-2014-OSINFOR-DSCFFS.

## VII. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

36. Conforme a lo señalado en el acápite IV de la presente resolución, el numeral 250.3 del artículo 250° de la Ley N° 27444 y sus modificatorias establece que la autoridad administrativa declarará de oficio la prescripción y dará por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones.
37. Sobre el particular, con relación a la prescripción, el Tribunal Constitucional ha precisado lo siguiente<sup>19</sup>:

*“La prescripción, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o renuncia del Estado al ius puniendi, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma”.*

38. De lo expuesto, se entiende que la prescripción es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad jurídica<sup>20</sup>; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la Administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo<sup>21</sup>.

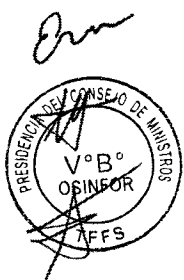
<sup>19</sup> Ver sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1805-2005-HC/TC.

<sup>20</sup> **BANDEIRA DE MELO, Celso Antonio.** Curso de Direito Administrativo, 22° Edición, Malheiros Editores, Sao Paulo, 2007, p. 1025.

Ver: **ZEGARRA VALDIVIA, Diego.** La figura de la prescripción en el ámbito administrativo sancionador y su regulación en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. En: Revista de Derecho Administrativo del Círculo de Derecho Administrativo, 2009, p. 208

<sup>21</sup> **CARVALHO FILHO, José Dos Santos.** Manual de Direito Administrativo, 19° Edición, Lumen Juris Editores, Rio de Janeiro, 2008, p. 860.

Ver: **ZEGARRA VALDIVIA, Diego.** Op. Cit.





39. Ahora bien, teniendo en cuenta que el planteamiento de la prescripción debe resolverse sin más trámite que la constatación de plazos<sup>22</sup>, corresponde a este Órgano Colegiado determinar si procede declarar de oficio la prescripción de la facultad sancionadora en el presente procedimiento administrativo sancionador.
40. Respecto a la declaración de oficio de la prescripción de la potestad sancionadora de la administración, la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2016, señala que el objetivo de la prescripción administrativa es la seguridad jurídica de los administrados referida a no prolongar de manera indefinida conductas sancionables, pues el paso del tiempo conlleva a que las situaciones jurídicas se configuren de diferente manera<sup>23</sup>.
41. Por su parte, Milagros Maraví Sumar considera que la prescripción debe ser invocada de oficio por los siguientes motivos "(...) i) la autoridad pierde competencia para ejercer la facultad sancionadora al cumplirse el plazo de prescripción en un caso concreto; ii) la prescripción en materia penal se aplica de oficio o a solicitud de parte y de esta procede la prescripción en el sancionador administrativo; iii) no existe una justificación que amerite no adoptar esta regla respecto del marco administrativo sancionador; máxime teniendo en cuenta principios de debido proceso o debido procedimiento administrativo; y, iv) la limitación a la aplicación de oficio implicaría un régimen más desventajoso para los procedimientos sancionadores que se rigen por la LPAG, cuando ésta misma no admite disposiciones menos favorables en regímenes especiales (...) "<sup>24</sup>.

<sup>22</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 250°.- Prescripción

(...)

250.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.

En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia".

<sup>23</sup> Exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1272

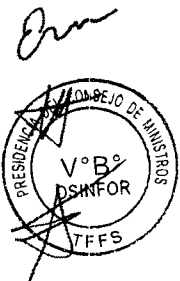
"I.11.3.3.2 Precisiones respecto de la prescripción administrativa (Artículo 233)

De otro lado, y ante la necesidad de proporcionar elementos de seguridad jurídica – vinculados con la necesidad de no prolongar indefinidamente situaciones que eventualmente podrían ser sancionables – y de oportunidad- un largo periodo sin el castigo correspondiente lleva a que el tiempo configure las cosas de diferente manera y, a veces, en forma irreversible-, se ha llegado a establecer un plazo de prescripción ordinaria para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

(...)

En este contexto, es relevante resaltar la modificación introducida en el texto del numeral 233.3 del artículo 233 de la LPAG. De esta manera, se señala que la autoridad declarará de oficio la prescripción y dará por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones (...)"

<sup>24</sup> MARAVÍ SUMAR, Milagros. "La alegación de la figura de la prescripción en los procedimientos sancionadores", artículo publicado en la Revista virtual Ita lus Esto, revisado en <http://www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2014/12/Milagros-Marav%C3%AD-Sumar.pdf>.

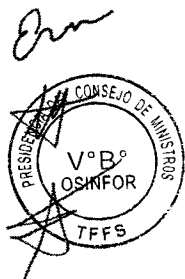


42. Asimismo, Víctor Baca considera que la prescripción en el derecho administrativo sancionador debe declararse de oficio, toda vez que una sanción impuesta por una infracción prescrita sería nula<sup>25</sup>.
43. Con relación al plazo de prescripción, debe mencionarse que el numeral 250.1 del artículo 250° del TUO de la Ley N° 27444<sup>26</sup>, dispone que el plazo de prescripción será de cuatro (4) años, en caso dicho plazo no hubiera sido determinado por la autoridad competente.
44. De otro lado, con relación al inicio del plazo de prescripción, el numeral 250.2 del artículo 250° del TUO de la Ley N° 27444<sup>27</sup>, indica que el inicio del cómputo del plazo de prescripción se inicia según el tipo de conducta ilícita del que se trate: i) al momento de la comisión del acto ilícito, tratándose de infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes; ii) desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción, en el caso de infracciones continuadas; o, iii) cuando la comisión de dicho acto ilícito ha cesado, tratándose de infracciones permanentes.
45. Así también, en dicho dispositivo normativo se hace la precisión de que dicho plazo se suspende solo con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación de los hechos constitutivos de infracción que sean imputados, y se reanuda inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantiene paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

<sup>25</sup> "(...) se entiende que la prescripción es de orden público, en tanto impide el ejercicio de una potestad administrativa, y debe declararse de oficio. Es más, una sanción impuesta por una infracción prescrita sería nula, (...)".  
Ver: **BACA ONETO, Víctor**. La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General. En: Revista Derecho y Sociedad No. 37, Año XXII, 2011, p. 268.

<sup>26</sup> **Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**  
**"Artículo 250°.- Prescripción**  
**250.1** La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.  
(...)"

<sup>27</sup> **Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**  
**"Artículo 250°.- Prescripción**  
(...)  
**250.2** El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 253, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado".





46. De las normas señaladas, se desprende que para la persecución de una infracción, la Administración Pública cuenta con un plazo de prescripción, el cual se determina de la siguiente manera: (i) para el caso de infracciones instantáneas desde el día que se realizó el hecho infractor hasta que se notifica al presunto responsable la iniciación formal de un procedimiento sancionador contra él; (ii) para el caso de infracciones continuadas desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción hasta que se notifica al presunto responsable la iniciación formal de un procedimiento sancionador contra él; y, (iii) para el caso de infracciones permanentes hasta que se notifica al presunto responsable la iniciación formal de un procedimiento sancionador contra él. En dichos casos, si se consuma antes, la Administración Pública quedará impedida de sancionar aquella infracción, es decir perderá competencia para emitir un acto administrativo válido.
47. En ese contexto, debe precisarse que (i) las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes son aquellas conductas que se producen en un momento determinado, sin producir una situación jurídica duradera; es decir, la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que determina la consumación de la infracción<sup>28</sup>; (ii) las infracciones continuadas son aquellas en las que se realizan diferentes conductas, cada una de las cuales a su vez constituye por separado una infracción pero que se considera como una única infracción, siempre y cuando formen parte de un proceso unitario<sup>29</sup>; mientras que (iii) en las infracciones permanentes, el administrado se mantiene en la situación antijurídica durante un tiempo prolongado, es así que durante dicho lapso de tiempo el ilícito se sigue consumando; es decir, se persiste o permanece en la conducta misma por acción u omisión mientras se mantenga el deber<sup>30</sup>.
48. En tal sentido, corresponde señalar que el plazo de prescripción (i) para las infracciones instantáneas comienza desde el momento que es cometida, el cual corresponde a una actividad momentánea plenamente determinable, mientras que (ii) para las infracciones continuadas, al ser una situación jurídica prolongada en el tiempo, el plazo de prescripción se cuenta desde la última actuación constitutiva de infracción; y, (iii) para el caso de las infracciones permanentes desde que ésta cesa, es decir, desde que se configura el tiempo o plazo de su consumación.



<sup>28</sup> **BACA ONETO, Víctor.** La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General. En: Revista Derecho y Sociedad No. 37, Año XXII, 2011, p. 268.

<sup>29</sup> **ALVA MATTEUCCI, Mario.** El principio de continuidad de infracciones regulado en la Ley del Procedimiento Administrativo General y su implicancia en el ámbito tributario. En: Jurídica. Suplemento de Análisis Legal del diario oficial "El Peruano" correspondiente a la edición del martes 12 de abril del 2005, N° 41, Pp. 6 y 7.

<sup>30</sup> **BACA ONETO, Víctor.** La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General. En: Revista Derecho y Sociedad No. 37, Año XXII, 2011, p. 268.

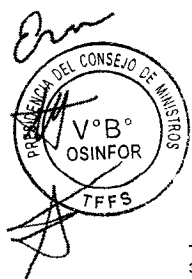
49. Teniendo en cuenta lo expuesto, resulta importante determinar el tipo de conductas realizadas por el señor Bocangel, debido a que la calificación de una conducta (como instantánea, continuada o permanente) determinará el inicio del plazo con el que cuenta la Administración Pública para ejercer el ius puniendi sobre el administrado. Es así que, esta Sala considera pertinente determinar el tipo de conductas realizadas por el señor Bocangel.
50. Cabe precisar que, luego de efectuado dicho análisis, en caso de que la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones no haya prescrito, se evaluarán los argumentos expuestos por el administrado en su recurso de apelación.

**Con relación a la conducta referida a la extracción de individuos no autorizados (infracción tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias)**

51. Sobre el particular, debe precisarse que en virtud a lo señalado en el precedente de observancia obligatoria emitido en la Resolución N° 076-2017-OSINFOR-TFFS<sup>31</sup> del 10 de abril de 2017, se determinó que las actividades de aprovechamiento forestal (dentro de las cuales se encuentra la extracción de individuos) se realizan a través de dos fases: (i) pre aprovechamiento; y, (ii) aprovechamiento, las cuales se detallan a continuación:

(i) Fase de pre-aprovechamiento

- Comprende principalmente la delimitación de la PCA (incluyendo la apertura de trochas de orientación), el censo comercial (incluyendo la corta selectiva de lianas), la planificación operacional del aprovechamiento y la planificación y construcción de la red vial. Generalmente, esta fase se realiza un año antes del aprovechamiento (si dicho aprovechamiento se realiza mediante un plan de manejo forestal).
- Cabe precisar que la red vial en la PCA está constituida por un camino principal (que también puede ser de acceso), caminos secundarios y viales de arrastre. Los caminos permiten el transporte de los productos, mientras que las viales de arrastre son las que conectan las PCA con los caminos principales y secundarios. Una buena planificación de la red vial permite reducir el impacto sobre suelos y cursos de agua, aumentar la eficiencia del transporte y reducir su costo, asegurar el acceso al área y dar seguridad a las operaciones<sup>32</sup>. La



<sup>31</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de mayo de 2017.

<sup>32</sup> Cabe precisar que el siguiente gráfico demuestra la fase correspondiente a la apertura de viales de arrastre:



construcción de los caminos principales y secundarios, generalmente, se realizan en época de verano<sup>33</sup>.

(ii) Fase de aprovechamiento

Operaciones de Corta

Las operaciones de corta incluyen el tumbado, el despunte y el trozado. Estas deben planificarse de manera que faciliten la retirada de las trozas por el equipo de arrastre, se reduzcan los riesgos de accidentes y se evite desperdicios de madera.

Operaciones de arrastre y transporte

El arrastre comprende el transporte de las trozas desde el sitio de tumba hasta los patios de trozas, a través de viales de arrastre. Según el sistema de arrastre que se utilice (mecanizado o manual), se pueden distinguir varias operaciones o fases.

52. De lo señalado, se desprende que las operaciones de aprovechamiento forestal, por ser un conjunto de actividades complejas, requieren de una planificación, así como un tiempo necesario en cada una de las fases de aprovechamiento, siendo imposible que se pueda realizar más de una de las actividades antes mencionadas al mismo tiempo.
53. En efecto, la extracción forestal (sea de volúmenes no autorizados o en exceso) se encuentra comprendida dentro de la fase de aprovechamiento, la cual, implica el desarrollo de distintas actividades, entre ellas: la identificación de los árboles a

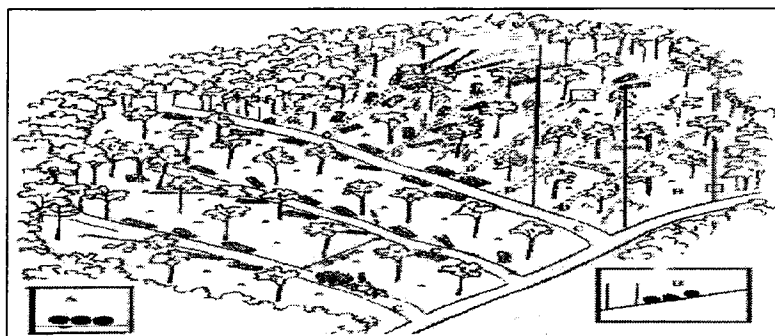
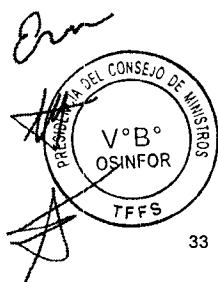


Figura 01. Apertura de la red vial en la PCA.



33

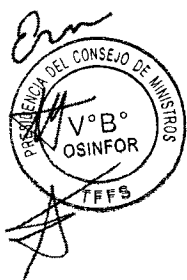
Según el estudio "Aprovechamiento mejorado en bosques de producción forestal" realizado en Nicaragua por el Centro Agronómico de Investigación y Enseñanza – CATIE, 2001, el rendimiento promedio de un tractor forestal de orugas D-65 en un bosque húmedo tropical – bosque muy húmedo pre montano tropical, con pendientes entre 15% a 75%, es de 250 metros lineales por día, considerando un ancho de calzada de 6 metros.

aprovechar, la tala, el despunte, el trozado, la extracción y movilización. Por ello, esta Sala es de la opinión que la conducta “extracción de individuos no autorizados” constituye una infracción de naturaleza continuada.

54. Ahora bien, en relación a la prolongación en el tiempo de la conducta referida a la extracción no autorizada de productos forestales, se debe precisar que para la determinación de dicho lapso de tiempo y por lo tanto, tener certeza del día del cese de la conducta, se debe considerar que: (i) si la diligencia de supervisión fue realizada antes del vencimiento del año operativo o periodo de vigencia del POA, la fecha del cese de la conducta será el día en que se realizó la supervisión; y, (ii) si la diligencia de supervisión fue realizada con posterioridad al año operativo o periodo de vigencia del POA, el cese de la conducta se habrá producido el último día que estuvo vigente el POA.
55. Teniendo en cuenta lo señalado, se advierte que, en el presente caso, de la revisión de la resolución impugnada, se observa que, nos encontramos en el segundo supuesto, ya que la vigencia del POA de la zafra 2008-2009 culminó el 30 de abril de 2009<sup>34</sup> y la diligencia de supervisión se realizó el 27 y 28 de marzo de 2011; es decir, la supervisión fue realizada con posterioridad al periodo de vigencia del POA, motivo por el cual el día del cese del acto constitutivo de la infracción habría sido el día hábil siguiente al 30 de abril de 2009; es decir, el 2 de mayo de 2009.

**Con relación a la conducta referida al transporte de individuos no autorizados (infracción tipificada en el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias)**

56. Siguiendo la línea del análisis realizado en los considerandos previos, se advierte que la conducta en cuestión consiste en facilitar el transporte de recursos forestales extraídos ilegalmente (no autorizados), la cual se encuentra vinculada a la fase de aprovechamiento forestal, específicamente a las operaciones de arrastre y transporte, que comprende las actividades de troceo, apilado, carga y descarga de la madera.
57. Ahora bien, se debe precisar que no existe para el administrado la obligatoriedad de realizar la movilización de los productos forestales de manera inmediata, luego de que han sido extraídos o de realizarla en bloque (todo el volumen autorizado) en un solo acto, sino que el administrado tiene la potestad de elegir el momento en el que desea hacerlo sin más restricción que hacerlo de conformidad con el procedimiento establecido y dentro del periodo de vigencia del POA.



<sup>34</sup> Según Resolución Jefatural N° 129-2003-INRENA, del 10 de setiembre de 2003. “Artículo 1°. - El periodo de la zafra para las concesiones forestales con fines maderables se inicia el 01 de mayo y culmina el 30 de abril. “





58. En tal sentido, al advertirse que la movilización o transporte de productos forestales forma parte del conjunto de actividades complejas propias del aprovechamiento forestal y debe realizarse dentro del periodo de vigencia del POA, esta Sala es de la opinión que dicha conducta constituye una infracción de naturaleza continuada, siendo que para la determinación de dicho lapso de tiempo y por lo tanto, tener certeza del día del cese de la conducta, se debe considerar: (i) si la diligencia de supervisión fue realizada antes del vencimiento del periodo de vigencia del POA, la fecha del cese de la conducta será el día en que se realizó la supervisión; y, (ii) si la diligencia de supervisión fue realizada con posterioridad al vigencia del POA, el cese de la conducta se habrá producido el último día que estuvo vigente el POA.
59. Teniendo en cuenta lo señalado, se advierte que en el presente caso (tal como se determinó para la conducta referida a la extracción de individuos no autorizados) nos encontramos en el segundo supuesto, ya que la vigencia del POA de la zafra 2008-2009 culminó el 30 de abril de 2009 y la diligencia de supervisión se realizó el 27 y 28 de marzo de 2011; es decir, la supervisión fue realizada con posterioridad al periodo de vigencia del POA, motivo por el cual el día del cese del acto constitutivo de la infracción habría sido el día hábil siguiente al 30 de abril de 2009; es decir, el 2 de mayo de 2009.

***Con relación al inicio del plazo de prescripción de la facultad sancionadora***

60. Habiendo determinado que las conductas imputadas al señor Bocangel (extracción y transporte de individuos no autorizados e incumplimiento de las condiciones establecidas en la modalidad de aprovechamiento forestal) califican como infracciones continuadas, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 250.2 del artículo 250° del TUO de la Ley N° 27444, el cual señala que el cómputo del plazo de la prescripción comenzará desde el día en que se realizó la última acción constitutiva de la infracción.
61. Asimismo, se debe tener en consideración que las conductas que son imputadas a los administrados corresponden al incumplimiento de las obligaciones generadas en los títulos habilitantes, así como en el documento de gestión POA, las cuales devienen en infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.
62. En este caso en particular, las infracciones imputadas al señor Bocangel referidas a la extracción (individuos aprovechables y semilleros) y transporte de productos forestales no autorizados corresponden al periodo de aprovechamiento del POA de la zafra 2008-2009 siendo que, de conformidad con lo señalado en los considerandos 55 y 59, dichas conductas cesaron el 30 de abril de 2009, motivo por el cual el día del cese del acto constitutivo de la infracción habría sido el día hábil siguiente al 30 de abril de 2009; es decir, el 2 de mayo de 2009.



63. En ese contexto, corresponde iniciar el cómputo del plazo de prescripción desde la fecha señalada en el considerando previo, a efectos de determinar si el plazo para sancionar al señor Bocangel por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus modificatorias, cometidos durante el periodo de vigencia del POA correspondiente a la zafra 2008-2009, ha prescrito o no.

**Análisis cronológico de las conductas infractoras imputadas al administrado referidas al POA correspondiente a la zafra 2008-2009**

64. Mediante Acta de Notificación del 13 de diciembre de 2011, se inició el presente PAU contra el señor Bocangel, otorgándosele un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de notificada la resolución de inicio, para que presente los descargos correspondientes a las imputaciones efectuadas en su contra.
65. De lo anterior, se tiene que el plazo para la presentación de los descargos venció indefectiblemente el 27 de diciembre de 2011, manteniéndose suspendido el procedimiento sancionador por más veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado, hasta el 30 de enero de 2012; por lo que, siendo el 31 de enero de 2012 el primer día hábil siguiente, debe considerarse esa fecha para la reanudación del plazo de prescripción, conforme se aprecia a continuación:

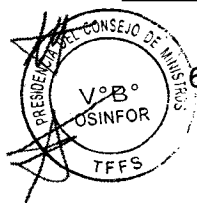
**Cuadro N° 1: Cómputo del plazo de prescripción**

Fecha de culminación de las infracciones	Fecha inicio del plazo de prescripción	Fecha inicio del PAS (notificación)	Fecha límite para la presentación de descargos (10 días hábiles)	25 días hábiles	Fecha de reanudación del plazo de prescripción	Fecha límite para imponer sanción	Fecha de prescripción de facultad sancionadora	Fecha de emisión de la Resolución Directoral
30 de abril de 2009	2 de mayo de 2009	13 de diciembre de 2011	27 de diciembre de 2011		31 de enero de 2012 (día hábil siguiente a 30 de enero de 2012)	5 de julio de 2013	6 de julio de 2013	17 de enero de 2014
2 años, 7 meses y 6 días		Suspensión			1 año, 4 meses, 24 días		6 meses y 8 días	

Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR – Sala I

66. De la revisión del Cuadro N° 1, se advierte que:

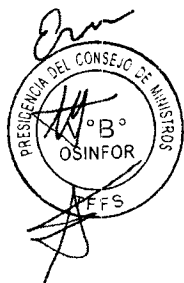
- (i) Desde el día en que se inició el cómputo del plazo de prescripción hasta la notificación del inicio del PAU, **transcurrió el plazo de dos (2) años, siete (7) meses y seis (6) días.**





- (ii) La fecha límite para la presentación de los descargos fue el 27 de diciembre de 2011. A partir de allí, se cuenta el plazo legal de veinticinco (25) días hábiles establecido por el artículo 250.2 del TUO de la Ley N° 27444, el mismo que terminó el 30 de enero de 2012.
  - (iii) Teniendo en cuenta que la fecha de reanudación del plazo de prescripción fue el 31 de enero de 2012, la fecha límite para imponer sanción era el 5 de julio de 2013, con lo que **la facultad sancionadora de la autoridad administrativa venció el 6 de julio de 2013**
  - (iv) Sin embargo, la Resolución Directoral N° 024-2014-OSINFOR-DSCFFS fue emitida el 17 de enero de 2014; es decir, habiendo transcurrido seis (6) meses y ocho (8) días desde la fecha en que prescribió la facultad sancionadora.
  - (v) De conformidad con lo expuesto, se concluye que el plazo total transcurrido desde el inicio del plazo de prescripción (02 de mayo de 2009) hasta la emisión de la resolución que resuelve sancionar al administrado (17 de enero de 2014), es de **cuatro (4) años, seis (6) meses y ocho (8) días**; es decir, fuera del plazo legal de cuatro (4) años permitido para que la Administración Pública determine la comisión de una infracción
67. Por lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que no se ha cumplido con lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444, referido al plazo con el que cuenta la autoridad administrativa para ejercer el *ius puniendi* sobre el administrado, toda vez que la facultad sancionadora de la autoridad administrativa de primera instancia prescribió el 6 de julio de 2013; por lo que, corresponde declarar de oficio la prescripción de la potestad sancionadora del OSINFOR respecto de las conductas infractoras antes mencionadas.
68. En atención a lo expuesto, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los argumentos presentados por el señor Bocangel en su recurso de apelación, señalados en los antecedentes de la presente resolución.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- CONCEDER** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Alcides Bocangel Estrada, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales diferentes a la Madera en el departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-J-154-03, contra la Resolución Directoral N° 425-2014-OSINFOR-DSCFFS.

**Artículo 2°.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** de la potestad sancionadora del OSINFOR respecto de las infracciones imputadas al interior del presente Procedimiento Administrativo Único, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, disponiéndose el archivo del presente procedimiento por la comisión de las infracciones contenidas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

**Artículo 3°.- NOTIFICAR** la presente Resolución al señor Alcides Bocangel Estrada, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales diferentes a la Madera en el departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-J-154-03, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios.

**Artículo 4°.- Remitir** el Expediente Administrativo N° 029-2011-OSINFOR-DSCFFS-NM-C a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



**Luis Eduardo Ramírez Patrón**  
Presidente  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Silvana Paola Baldovino Beas**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Jenny Fano Saenz**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre